



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 1 1 / 2 0 0 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de julio de 2004.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por B.A.G.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de conservación de las vías públicas de titularidad municipal (EXP. 113/2004 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación a Derecho de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al defectuoso funcionamiento del servicio público de conservación de las vías públicas de titularidad municipal, a adoptar por el Ayuntamiento de La Laguna (Tenerife) en el ejercicio de sus correspondientes competencias administrativas.

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que se alega son consecuencia del funcionamiento del referido servicio de conservación de las vías públicas, presentado el 9 de enero de 2004 por B.A.G.P., que ejerce el derecho indemnizatorio con exigencia de la correspondiente responsabilidad administrativa regulada, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según los antecedentes indicados, en los daños causados en el vehículo de su titularidad, de resultas del desplazamiento de su lugar de una rejilla de imbornal ubicada en la vía pública, cuando circulaba el pasado 9 de enero de 2004 a las 7,15 horas por la calle Juan Pedro García, con sentido desde Volcán Chimyero hacia la Avda. de Las Palmeras, a unos cinco metros antes de la intersección con la calle de Manuel Santaella.

El reclamante solicita que se le indemnice por los daños ocasionados a su vehículo en una cuantía que cifra en 660,00 euros, de acuerdo con la factura que acompaña al expediente. Lo que la Administración municipal considera procedente al entender que existe el debido nexo causal entre los daños invocados y el funcionamiento del servicio público de su titularidad.

En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la CAC competencia normativa en la materia (cfr. art. 32.6 EAC), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. arts. 149.3 CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley reguladora de las bases de régimen local, LRBRL).

II

1. El interesado en las actuaciones es B.A.G.P., estando legitimado para reclamar por sí mismo o a través de su representante debidamente habilitado al efecto (cfr. art. 32 LRJAP-PAC), al constar que es el titular del bien que se alega dañado quien deduce la presente pretensión indemnizatoria. La legitimación pasiva corresponde por su parte al Ayuntamiento de La Laguna (Tenerife), a quien le está atribuida la gestión del servicio público de conservación de las vías públicas de titularidad municipal.

Por otra parte, se cumplen también los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, si bien respecto a ello procede efectuar las siguientes observaciones:

1) Por un lado, el procedimiento se inicia el 9 de enero de 2004 mediante la presentación de un formulario firmado por el interesado, considerándose que con ello se presenta reclamación de indemnización por daños. Desde luego, como tal, el indicado formulario no se ajusta en rigor a las previsiones del art. 6 RPRP. Su mejora, además, no se requiere sino tiempo después.

2) Por otra parte, no se actúa correctamente respecto a un procedimiento iniciado, al no procederse al tiempo de la admisión a la designación de un instructor propiamente. Pero es que, además, se traslada el conocimiento de las actuaciones iniciadas a la aseguradora con la que el Ayuntamiento ha contratado la cobertura de los gastos que genere el abono de indemnizaciones para reparar daños causados por el funcionamiento de sus servicios.

A juicio de este Organismo y como tiene reiteradamente establecido, la formalización de tal contrato no convierte a la aseguradora en responsable del funcionamiento del servicio. Así, en dicho procedimiento son interesados únicamente los afectados y la Administración responde directamente frente a éstos, sin que quepa alterar la naturaleza o las condiciones y requisitos de actuación de tal responsabilidad.

Todo ello, naturalmente, sin perjuicio de que, como indica el Informe de la Intervención del Ayuntamiento de 2 de junio de 2004, se pueda repetir contra la contrata o, en su caso, retornar ante la aseguradora de entenderse existente la responsabilidad exigida y se abonase indemnización al reclamante, aunque entonces deba hacerse en los términos del correspondiente contrato y de acuerdo con lo previsto en la legislación contractual sobre las obligaciones de la partes contratantes.

2. En relación con la tramitación del procedimiento, es menester puntualizar algunos aspectos e incluso destacar la existencia de algunas incorrecciones de carácter formal que, en todo caso, conviene adelantar ya, en nada obstan a la resolución del dicho procedimiento.

1) En primer término, compromete los fines de la instrucción (que en su esencia no son otros que los de esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades en su caso existentes) no haber recabado el preceptivo Informe del servicio público afectado (conservación de vías públicas): dicho informe preceptivo no puede obviarse en forma alguna, debiendo recabarse en

todo caso. No sólo porque lo exige la norma aplicable, con una finalidad obvia y determinante en la instrucción del procedimiento, sino porque afecta, o puede afectar, a los intereses en juego, tanto los del afectado, como los públicos (arts. 78 y 82 LRJAP-PAC y 10 RPRP)

2) En realidad, la instrucción se limita en este punto a incorporar el oportuno atestado realizado por la Policía Local sobre el siniestro ante la comparecencia del interesado, que tampoco puede pretenderse que sustituya el preceptivo Informe del servicio antes mencionado.

3) No se han efectuado tampoco también los trámites de prueba y audiencia. Estos, sin embargo, pueden obviarse jurídicamente de cumplirse las determinaciones legales al respecto, cabiendo entender en efecto que aquí ha ocurrido tal cosa pertinentemente. Así, la Administración tiene por ciertos los hechos alegados por el interesado, incluyendo el hecho lesivo, su causa y consecuencias, así como la valoración del daño sufrido, y viene en realidad a decidir según lo alegado o aportado al procedimiento por el interesado (arts. 80 y 84 LRJAP-PAC).

En cualquier caso, estas circunstancias, incluyendo el defecto inicialmente expuesto, no generan indefensión o, cuando menos, perjuicio al interesado en esta ocasión a la vista del criterio expresado por la Administración, en sentido favorable a la estimación de la reclamación planteada por el interesado.

4) Sobre la "Propuesta de Resolución", que en puridad constituye el objeto del presente Dictamen, también procede formular alguna observación de carácter formal, esto es, sin perjuicio de lo que más adelante se dirá sobre su contenido sustantivo.

Y es que, en efecto, la Propuesta resolutoria ha de redactarse con el contenido previsto en el art. 89 LRJAP-PAC y con la forma que han de adoptar los actos del órgano competente para decidir, debiendo desde luego contener todos los antecedentes y los fundamentos pertinentes de la decisión. Desde este punto de vista, es claro que no se formula adecuadamente, no obstante lo cual, atendiendo a las circunstancias concretas del caso, y en aras del principio de economía procedimental, procede entrar a valorar su contenido propio.

5) Es menester, por último, destacar que, si bien cuando se resuelva este procedimiento habrá podido superarse su plazo máximo establecido (arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP), ello no obsta a la obligación de resolver expresamente

dicho procedimiento, sin perjuicio de que el particular puede entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo (cfr. arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

Desde la perspectiva de la Administración actuante, su deber es el de dictar al respecto una resolución expresa, a pesar de que ésta sea tardía. Contra la Resolución que se dicte, y que habrá de contestar todas cuestiones planteadas por el interesado, procede la interposición del recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó la Resolución, que cierra la vía administrativa; es decir, ante la Presidencia de la Corporación municipal actuante (arts. 116 y 142.6), debiendo asimismo advertir a aquél sobre estos extremos en la notificación practicada al efecto.

III

1. En relación con la inteligencia y aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, con particular incidencia en los supuestos de no exigibilidad de la misma o de que pueda compartirse por existir concausas del hecho lesivo, así como en la fijación de la cuantía de la indemnización a abonar en su caso, nos remitimos a lo expuesto al respecto en Dictámenes de este Organismo en esta materia.

En este supuesto, a la luz de la documentación disponible, ha de observarse, en primer término, como, por otra parte, admite la propia Corporación municipal, que se ha producido sin la menor duda el hecho lesivo por el que se reclama. Esto es, que se produjo en efecto la caída del vehículo del interesado en el hueco dejado en la vía pública de resultas del desplazamiento de una rejilla de imbornal fuera del lugar en que se encontraba colocada.

Aunque, como antes se indicó, no consta el informe del servicio encargado de la conservación de las vías públicas, es lo cierto que apenas una hora después se persona en el lugar de los hechos la Policía Local, como acredita la diligencia de inspección ocular que se extiende al efecto, y en la que se procede a la descripción del accidente y a la causa que lo motiva a la vista de los indicios concurrentes que asimismo se detallan en la indicada diligencia.

Por tanto, en principio, es menester concluir que existe relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio concernido en este caso

(conservación de las vías públicas de titularidad municipal), el cual exige el mantenimiento de tales vías en adecuadas condiciones de uso seguro, dentro de las condiciones del nivel admisible como correcto.

En efecto, la Administración prestataria debe, durante todo el tiempo de prestación, actuar al respecto, tanto manteniendo las vías públicas libres de obstáculos, como saneando y cuidando los taludes, riscos o demás elementos de la vía. Todo ello, mediante actuaciones de limpieza y vigilancia adecuadas a las características de las vías públicas, los antecedentes de accidentes acaecidos en ellas o su efectiva utilización, en base a su calificación, momento del día o circunstancias especiales.

2. A la vista de lo expuesto, así, pues, es forzoso concluir que la Administración estima correctamente la reclamación presentada, existiendo plena responsabilidad de la Administración gestora del servicio implicado, el viario, pues se produce el hecho lesivo alegado en el ámbito de prestación del mismo; hay conexión del daño que genera con su funcionamiento, que incluye el mantenimiento de las vías públicas en condiciones de uso adecuado y su control para detectar deficiencias y subsanarlas o advertirlas a los usuarios; y no hay culpa del interesado o intervención de un tercero en su producción.

Por otro lado, la cuantía de la indemnización está correctamente calculada, estando suficientemente acreditados los desperfectos del coche y demostrada la valoración de los daños padecidos por el interesado en concepto de reparación de tales desperfectos.

C O N C L U S I Ó N

Según se razona en el Fundamento III, la PR es conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio municipal concernido, ha de indemnizarse al interesado en la cuantía a que asciende el importe del daño efectivamente causado (660.00 euros).